

que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Industria, conjuntamente, determinarán los términos municipales o, en su caso, las áreas geográficas que por constituir zonas damnificadas deban considerarse acogidas a los beneficios de este Decreto-ley y demás disposiciones que se dicten con análoga finalidad.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los diversos Departamentos ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 15 1963, de 10 de octubre, por el que se concede moratoria fiscal a los industriales y comerciantes damnificados como consecuencia del uso indebido del alcohol metílico.

A consecuencia de anomalías cometidas en algún caso concreto en la elaboración y fabricación de vinos, aguardientes compuestos y licores, se ha producido un colapso, de graves consecuencias, en el tráfico mercantil de los citados generos, principalmente en las cuatro provincias gallegas, con una fortísima disminución de la venta de aquellos por los industriales y comerciantes dedicados a esa actividad.

Parece de equidad acudir a remediar el daño causado a quienes sean absolutamente ajenos a los hechos que motivaren la situación de que se trata y seguir, a tales fines, el mismo criterio señalado en diversas disposiciones dictadas para paliar, en lo posible, daños de muy diversa naturaleza padecidos por otras regiones del territorio nacional.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal, en los términos señalados por este Decreto-ley, a los contribuyentes industriales y a los comerciantes mayoristas de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra que hayan resultado damnificados a consecuencia del uso indebido de alcohol metílico en la elaboración y fabricación de vinos, aguardientes compuestos y licores y conservas.

Por excepción, el Ministerio de Hacienda podrá conceder los beneficios de la moratoria a los comerciantes al por menor que justifiquen adecuadamente ante el mismo el perjuicio directo que hayan padecido por las causas antes señaladas, así como a aquellos otros comerciantes e industriales de otras provincias que hubieran sido igualmente afectados.

La moratoria a que se refieren los párrafos anteriores no será de aplicación, en ningún caso, a los industriales o comerciantes sancionados por autoridad competente, en razón a los actos en ellos referidos.

Artículo segundo.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales o comerciales afectados por daños a que este Decreto-ley se refiere, será durante el segundo semestre del presente año y primero de mil novecientos sesenta y cuatro equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho Impuesto.

Las cantidades referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primer semestre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas, respectivamente, a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades que por causa de la citada aplicación indebida del alcohol metílico experimenten pérdidas en el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, podrán amortizar las pérdidas hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efecto de la determinación de las bases impositivas, la correspondiente parte alícuota del total importe de aquéllas.

Artículo cuarto.—Se concederá igualmente moratoria fiscal a los contribuyentes obligados a los Impuestos sobre el Gasto y Lujo, por razón de los artículos afectados; moratoria que alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo, que terminará el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo acogerse a la moratoria las declaraciones correspondientes al presente ejercicio.

El ingreso de las liquidaciones efectuadas a consecuencia de las declaraciones deberá efectuarse en dos plazos, con vencimiento de treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; plazos que se podrán ampliar por otro año más en casos excepcionales debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo quinto.—Los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo sexto.—Las peticiones de los industriales y comerciantes mayoristas que se crean con derecho a los beneficios concedidos en este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación, a la Junta correspondiente a su domicilio fiscal, que se constituirá en cada una de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la capital de la provincia, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, el Ingeniero Jefe de Industria, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

Los comerciantes al por menor de las provincias gallegas, así como los comerciantes e industriales radicados en otras provincias que deseen disfrutar de los beneficios de este Decreto-ley, dirigirán sus peticiones al Ministro de Hacienda.

La Junta y el Ministerio de Hacienda podrán pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estimen necesarias; resolverán si efectivamente los interesados, a consecuencia del uso indebido de alcohol metílico por otros industriales han sufrido perjuicio directo en sus actividades mercantiles en cuantía tal que justifique el beneficio pretendido, calificando en sentido favorable o adverso las solicitudes recibidas.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente. Contra sus resoluciones, así como en relación a los acuerdos que adopte el Ministro de Hacienda no procederá recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo séptimo.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de Comercio e Industria o Alcaldía de los lugares en donde radique el domicilio fiscal del interesado, debiendo unas y otras elevar a la Junta o, en su caso, al Ministerio de Hacienda las instancias, acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo octavo.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la impropiedad del otorgamiento de aquéllos será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que además se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de aplicación de este Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 16 1963, de 10 de octubre, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo.

En el éxito del futuro Plan de Desarrollo Económico, tan íntimamente enlazado con los programas de ejecución de obras del Estado y sus Organismos autónomos, hace necesario dotar

a la contratación de estas de un sistema de revisión, de manera que los reajustes de precios no originen desequilibrios perturbadores en su realización ni provoquen demoras perjudiciales para los intereses del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo que se formalicen con posterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto-ley, mediante subasta, concurso o contrato directo, podrán incluir en sus pliegos de condiciones particulares y económicas una cláusula de revisión de precios cuyos requisitos y alcance se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La inclusión de cláusulas de revisión en los pliegos de condiciones se acordará por la Administración en resolución motivada antes del anuncio de la licitación, atendidas las circunstancias de toda índole que concurren en la obra.

Artículo tercero.—La cláusula de revisión se establecerá expresamente para cada contrato mediante fórmulas tipo que se elaboren por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Las fórmulas tipo servirán para calcular el coeficiente de revisión en cada fecha respecto de la fecha de licitación, aplicándose su resultado al importe líquido de la obra de su clase pendiente de ejecución. Estarán formadas por varios sumandos, que se obtendrán multiplicando los tantos por uno de los elementos básicos que integran la obra por la relación entre sus respectivos precios en la licitación; se completarán con un sumando fijo cuyo valor será el tanto por uno correspondiente a los gastos que han de permanecer invariables, como son la amortización e interés de las inversiones en maquinaria y medios auxiliares, la provisión para impuestos que gravan el contrato, el beneficio previsto y los costos correspondientes a elementos no básicos. La suma de los tantos por uno de todos los sumandos en cada fórmula será igual a uno.

Estas fórmulas, una vez aprobadas por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y se revisarán cada dos años como máximo.

Artículo cuarto.—La aplicación de la cláusula de revisión se sujetará a los siguientes requisitos:

Uno. En los contratos de duración inferior a dos años únicamente podrá pactarse que serán de abono al contratista o a la Administración, en su caso, aquellas alteraciones motivadas por disposiciones emanadas de aquella que excedan del cinco por ciento del presupuesto de contrata y precisamente en la medida en que rebasen el referido porcentaje.

Dos. Respecto a los dos primeros años de ejecución de los contratos de duración superior a dicho período de tiempo, se desarrollará el mismo con arreglo a los precios contenidos en aquél y por tanto no habrá lugar a revisión cualquiera que sea la oscilación de los costos, salvo que se trate de alteraciones que rebasen el cinco por ciento del presupuesto de contrata, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tres. Transcurridos los dos primeros años, para que haya lugar a revisión será condición indispensable que el coeficiente resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a las fórmulas polinómicas correspondientes a cada contrato sea superior a uno coma cero cinco o inferior a cero coma noventa y cinco.

Cuatro. A partir de la aplicación de la cláusula, la revisión de precios se irá produciendo escalonadamente para el resto del contrato a tenor de las variaciones de los índices oficiales de precios, debiendo siempre cumplirse la condición de que el nuevo coeficiente de revisión obtenido de la fórmula tipo sea superior al cinco por ciento del anteriormente aplicado o inferior en cinco por ciento al mismo. Mientras no se rebasen estos límites no se producirá nueva revisión.

Artículo quinto.—La cantidad resultante de la revisión, calculada bajo las formas establecidas en este Decreto-ley, se abonará a la parte beneficiada por ella con una deducción del diez por ciento, y en todo caso, con la baja de licitación si la hubiese.

Artículo sexto.—Para que los contratistas tengan derecho a la revisión en cualquiera de las modalidades previstas por este Decreto-ley, tendrán que haber cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajos establecidos por la Administración, desarrollando la obra fielmente al ritmo previsto. Las prórrogas otorgadas por causas imputables al contratista no privarán del derecho de revisión.

Artículo séptimo.—Las revisiones que procedan se harán efectivas mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de la obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato.

Artículo octavo.—Se constituye en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda un Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado estará presidido por el Presidente de la Junta o, en su defecto, por el Vicepresidente y formarán parte del mismo, como Vocales, un representante de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, designado por el Alto Estado Mayor, y de los de Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Vivienda, designados por los respectivos Ministros; dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el Presidente de la Junta; un representante del Instituto Nacional de Estadística, designado por el Director del referido Instituto; dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción, designados por el mismo, y el Secretario, que lo será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo noveno.—El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado someterá a la aprobación del Gobierno trimestralmente, y atendiendo a las fluctuaciones a que se refiere este Decreto-ley, el índice oficial de precios que han de regir en la formación de los proyectos de obras de la Administración y aquellos a que han de sujetarse los módulos de revisión.

Los índices podrán ser únicos para todo el país o determinarse por zonas geográficas, teniendo en todo caso que publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» para que surtan sus efectos.

El cuadro del Gobierno aprobatorio de los índices no será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

Artículo décimo.—Queda facultado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas para impedir toda clase de tendencias especulativas con ocasión de la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo undécimo.—El Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisión de precios, y el Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre modificación de precios, excepto para las obras acordadas a una u otro pendientes de terminación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto-ley será de aplicación a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos celebrados con anterioridad al mismo, una vez transcurridos dos años, contados desde la actualización de sus precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2524 1963, de 26 de septiembre, por el que se regulan las operaciones excepcionales de Tesorería que pueden realizar las Corporaciones Locales conforme a la Ley 108, 1963, de 29 de julio último.

La disposición transitoria cuarta de la Ley ciento ochocientos noventa y tres, de veinte de julio último, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local, prevé la posibilidad de que las Corporaciones Locales que lo precisen para dar cumplimiento a dicha Ley concierten operaciones excepcionales de Tesorería, por todo lo cual es nece-